

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

******* Morelos; a once de noviembre de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **215/2021-16-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la **Fiscalía especializada contra el secuestro y la extorsión**, en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** dictado el siete de julio de dos mil veintiuno en favor de ********* por los delitos de **RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA Y USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS**, asimismo para resolver los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por los Licenciados *********, en su carácter de Defensores Particulares, el primero de ********* y el segundo de *********, en contra de la **RESOLUCIÓN DE VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha **tres de junio de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual en primer término se hizo del conocimiento a los imputados *********, en seguida, la Fiscalía especializada le formuló imputación por los delitos **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA, USURPACIÓN DE FUNCIONES EN AGRAVIO DEL SERVICIO PÚBLICO, RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA Y USURPACIÓN**

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

DE FUNCIONES PÚBLICAS, en agravio de *********, haciéndole del conocimiento los datos de prueba que obran en la carpeta, asimismo se fijó fecha y hora para la correspondiente audiencia de vinculación, y por último se les impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

2.- Con fecha **siete de julio de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de **vinculación**, en la cual la Juez **ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ** determinó dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de *********, por el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MARIHUANA CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA**, en agravio de *********, asimismo se decretó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de los mismos por los delito de **RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA Y USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS**, en agravio de *********.

3.- Con fecha **veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de suspensión condicional del proceso, en la cual la Juez mencionada determinó **NEGAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO** a los imputados *********.

4.- Mediante escrito de **doce de julio de dos mil veintiuno**, la Fiscalía interpuso el recurso de **APELACIÓN** en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN** de **siete de julio del dos mil veintiuno**, señalado en la última parte del resultando dos de la

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

presente resolución; asimismo mediante escritos por separado de **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, las Defensas Particulares de *******y *******, interpusieron recurso de **apelación** en contra de la resolución de **veintiuno de julio de dos mil veintiuno** que niega la suspensión condicional.

5.- El once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico, los Imputados y sus correspondientes Defensas, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

6.- En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

Esta Sala escuchó a la recurrente, Fiscalía Licenciado MARCOS ALDAIR ABURTO REYES, quien dijo: “se insiste en que se modifique el auto de no vinculación a proceso y se vincule a proceso a los acusados por dichos delitos y por otro lado se solicita que se confirme la resolución que niega la suspensión condicional.”

¹ **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.
CAUSA PENAL: JC/791/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

A la Defensa pública licenciado EDUARDO ARTURO VILCHIS VEGA, quien manifiesta: *“solo se solicita que se confirme la resolución de no vinculación a proceso, siendo todo.”*

A la Defensa Privada Licenciado ***,** **quien manifiesta:** *“se insiste en que se confirme la resolución que impugna la fiscalía, por otro lado se ratifican los agravios y se solicita se revoque la resolución que negó la suspensión condicional.”*

La defensa privada Licenciado ***,** **quien expuso:** *“que se confirmara la no vinculación a proceso, siendo todo”.*

La defensa privada Licenciado ***,** **quien dijo:** *“se confirme la resolución de no vinculación a proceso, por otra parte, con relación al auto apelado que niega la suspensión condicional, se ratifican los agravios donde se mencionan los motivos de inconformidad.”*

Al Imputado, ***,** **quien manifiesta:** *“no deseo manifestar nada.”*

Al imputado, ***,** **quien manifiesta:** *“no deseo manifestar nada”.*

Al Imputado, ***,** **quien manifiesta:** *“no deseo manifestar nada”.*

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Al Imputado, *****, quien manifiesta:
"no deseo manifestar nada".

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como del Asesor Jurídico, y de la Defensa Particular y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.- Esta **Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de ***** Morelos**, es competente para resolver estos recursos de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII² de la Constitución Política del Estado de

² **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Morelos; los artículos 2³, 3 fracción I⁴; 4⁵, 5 fracción I⁶, y 37⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³ de su Reglamento;

II. LEY APLICABLE.- Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁷ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.-

La Fiscalía especializada contra el secuestro y la extorsión, interpuso recurso de **APELACIÓN**, en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**; asimismo LAS DEFENSAS PARTICULARES interpusieron recurso de **apelación** por la resolución que **NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO de veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, al respecto dichos recursos son idóneos en razón de que las resoluciones apeladas se encuentran previstas por las fracciones VII y VIII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor tenemos que el aludido plazo para el **auto de no vinculación a proceso** empezó a correr el día **ocho de julio de dos mil veintiuno**, y feneció el doce del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el **doce de julio de dos mil veintiuno**, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la recurrente. Ahora bien por cuanto al plazo para interponer el recurso de apelación en contra de la negativa de la suspensión condicional del proceso, comenzó a correr el **veintidós de julio de dos mil veintiuno** y feneció el **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, siendo que los recursos de apelación fueron

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

interpuestos en esta última fecha, es decir, de manera oportuna por los recurrentes.

Luego entonces, es evidente que al ser la Fiscalía y las Defensas Particulares quienes interpusieron los correspondientes recursos de apelación, se encuentran legitimados para interponerlos.

IV.- RESOLUCIONES MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Resolución emitida por la Juez Alejandra Trejo Reséndiz:

"...Audiencia de no vinculación a proceso:

A consideración de esta juzgadora no se encuentra actualizado el hecho que la ley señala como el delito de resistencia de particulares previsto y sancionado por el artículo 289 del código Nacional de Procedimientos Penales en vigor este artículo señala:

"Al que por medio de la amenaza o de la violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes, ejerzan alguna de sus funciones, que se realicen en forma legal, o resista el cumplimiento de un mandato legítimo de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, se le aplicará prisión de uno a dos años."

*Y por qué no se da, el fiscal lo anota que el muy puntual dice que es porque le señalan que se opusieron a la revisión del vehículo, sin embargo y que por ello se actualiza este hecho delictivo porque al decirle que iban a revisar ellos se opusieron, no obstante lo anterior a consideración de la que resuelve, ello no es suficiente para acreditar o para que se configure o sea debe está conducta al hecho que la ley señala como el delito de resistencia de particulares y ello es así ya que en efecto, sí todos están generando en una detención en flagrancia lo es precisamente, en primer término de acuerdo con el informe policial homologado cuando el elemento de la ***** advierte que están tomando fotos o vídeos, esa es precisamente la sospecha razonada para proceder en su caso a decirles*

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

que pasó, es decir, que se les perdió aquí, alguna dirección o algo obviamente esa es la causa porque, porque si bien señala el fiscal que fue porque no quisieron revisar o no se dejaron revisar el vehículo, la causa fue que en efecto, van cuando dicen es que nosotros somos de la *****y cuando él se da cuenta que no pertenecen a la corporación, es cuando se inicia la persecución pero y la sospecha es razonada para llevar a cabo la revisión más profunda en dónde se encuentra el narcótico, porque en efecto llegaríamos al absurdo de que todos los delitos en flagrancia fuera con doble tipificación de la conducta, es evidente que una reacción que tienen que generan es de huir y aquí ellos señalan obviamente una vez que les dicen van para que ingresan el autopista y precisamente ello es lo que motiva la persecución, es esa sospecha razonada que esta juzgadora siempre lo ha establecido y lo estableció desde el control de detención, es la sospecha razonada porque son instituciones que se hizo cargo de esta juzgadora, sus niveles de seguridad son mayores son un estándar mayor, porque si alguien advierte que pudiera estar en riesgo, esa seguridad, es esa cuestión razonada, pero no por el hecho de que se haya negado a la revisión, contrario hubiera sido que yo llevo la orden de revisión o de localización del vehículo y yo me opongo, ahí si hay un mandato, ya está ese mandato incluso aquí la propia corte señala, porque eso es lo único que señaló el fiscal, que fue por eso que se acredita este hecho delictivo y así lo dice pero yo no tengo mayor dato, ni algún otro dato, señala la propia corte en su tesis en el rubro resistencia de particulares para la configuración de este delito no basta la sola manifestación de los elementos de que el acusado se opuso el cumplimiento de sus funciones sino que debe acreditarse la violencia física o moral con la que actúa, después señala porque son dos momentos y él se aboca que lo expresamente que se oponen y posterior que porque dicen que lo que le refiere cada uno de ellos, que iban a traer gente, que los iban a matar, qué hacen diversas aseveraciones en el sentido de que incluso señalan que porque eso es tanto como gente de la maestra ***** Pineda y de un regidor, pero aquí la propia corte señala que el delito de resistencia prevista en el artículo 282 del Código Penal para el Distrito Federal, requiere para su configuración al que por medio de violencia física o moral se oponga a

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

que la autoridad Pública o sus agentes ejerzan sus funciones o se resisten al cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales, en ese sentido aún, cuando está demostrado que alguien se opuso a que los agentes y en este caso incluso pusieron a disposición del Ministerio Público una tercera persona por la posible comisión de un delito, colocándose en las escaleras frente a la puerta de la delegación, obstruyendo que ingresarán en las oficinas y amenazando con otra conducta, qué es atípica si no secretan los cultivos del delito en cuestión, puesto que no se actualiza la violencia física o moral, por lo tanto no basta la sola manifestación de los elementos policiacos en el sentido de que el acusado opuso mediante violencia física que se cumplieran su función, es cuando no se desprende en qué consistió ni las expresiones que eres prefirieron los hayan intimidado puesto que los mismos agentes de la autoridad pusieron a la autoridad investigadora, es decir, aquí esta juzgadora la única circunstancia que está señalando al fiscal es insuficiente porque hay incompatibilidad en efecto se estaría re calificando esta conducta y aquí no tengo otro dato que pudiera actualizar el delito de resistencia de particulares.

Se requiere la demostración de que el sujeto, en las condiciones precisas que fija la ley fuerza amago o amenaza impida que la autoridad ejerza sus funciones o se resista a una orden legítima cuya ejecución se está llevando a cabo en forma legal y aquí incluso, en esta tesis señala que en su caso de orden de aprehensión ya girada por la autoridad aquí si el oficial tiene la sospecha razonada de que yo tengo algo en mis ropas, oiga la voy a revisar, obviamente aquí en la sospecha de todo ello se da precisamente por lo que se generó en cuanto a lo que establece el elemento, pero no pueden ser de manera autónoma.

Y por tanto hasta este momento no queda actualizado el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

Ahora bien, por cuánto al diverso delito que lo es el de usurpación de funciones del numeral 295 en su fracción primera del Código Penal que señala qué

Se impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad, al que:

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

I. Sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II. Use uniforme, insignia, distintivo o condecoración a los que no tenga derecho, y

III. Desempeñe actividades de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades, sin que para tal efecto se encuentre autorizado y registrado por parte de la autoridad estatal competente.

*A consideración de esta juzgadora los datos que han sido expuestos en la audiencia son insuficientes para acreditar este hecho delictivo, y ello es así ya que, el propio artículo señala primero, que no sea servidor público y que se atribuye ese carácter y se ejerza alguna de las funciones, como tal queda claro que, ninguno de los imputados de acuerdo a todos los datos que se establecen que nos han servido de estudio con los oficios que incluso me dio la propia fiscalía UECS, que emitió recursos humanos de la fiscalía general del estado, los que emitió la propia fiscalía general de la república, en donde señalan que ni ***** , ***** , Jordán Cristian Tejada, ni ***** son servidores públicos, ni pertenecen a esas corporaciones, y eso en efecto quedó debidamente acreditado incluso con lo único que se cuenta y esto hago hincapié porque se supone que todo ello ocurre en flagrancia, todo ello ocurre en flagrancia y se está obviamente en base a ello la manifestación que realizan al señalar que precisamente, el conductor le señala que pertenecen a la ***** también queda claro que no pertenecen a la UECS, ***** señala que cuando les dice que si todavía les dice que sí, obviamente también yo me hice Cargo en el control traía en apariencia, traían una camioneta vidrios polarizados, que si las mochilas las venden en ***** , en el mercado con apariencia de táctico, trae esa apariencia y cómo lo establece obviamente no son instituciones o no es como voy a ir al parque, donde yo puedo tomar fotos, donde yo puedo a lo mejor hacer muchas cosas y no todo pero aquí obviamente derivado de esa información ya se hizo referencia a esa causa, cuando le dice que precisamente que todo tranquilo, le dice a ***** que todo tranquilo, que eran de la UECS, incluso se señala, incluso ***** le dijo que era agente de la maestra ***** y los demás tripulantes asentaron, ***** dice que estaba haciendo una inspección y ***** que estaba*

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

trabajando en un informe, coincide esta juzgadora que en efecto aquí no da lugar a interpretación, de hay un principio que se llama obviamente la exacta aplicación de la ley, ese principio exacta aplicación de la ley, se requiere que este servidor público se atribuye ese carácter pero aquí la cuestión es que viene una "y" que dice que ejerza funciones como tal, y aquí desde la formulación no se establece cuál es la función que están o que realizaron, porque ahorita el fiscal señala y agrega que estaban realizando un informe y que estaban realizando otra cuestión un informe y un una inspección, no obstante lo anterior, obviamente yo no puedo entrar en suposiciones, ni en esta tapa resolver en suposiciones está la tesis, que señala, porque me queda claro y digo la primera parte está acreditada, pero también lo exprese Incluso en la audiencia pasada que no es como que puede interpretar o nada más tomar el fragmento, aquí es clara la ley dice "y" ejerce alguna de las funciones, cuál, pues nunca se estableció cuál, diversas tesis entre ellas las que establecen los Defensores, dicen que la fracción primera del numeral 250 del código sustantivo vigente en el Distrito Federal es de las llamadas por la doctrina como naturaleza acumulativamente formada, a virtud de que para que se configure para configurarse esa exigencia sine qua non, de sus elementos constitutivos que alguien sin ser funcionarios atribuye ese carácter y ejerce alguna de las funciones de tal y ahora bien, si en la especie se acreditó tan solo que el activo se ostenta como gente de la policía sin serlo, para de esa forma intimidar a las víctimas y sustraerle sin derecho ni consentimiento sus pertenencias proceder que ya previamente se había determinado por el grupo organizado permanentemente para delinquir y el cual pertenece, es evidente que el primer elemento se integra plenitud, más lo propio no sucede con el segundo, si se atiende que las funciones de dichos servidores escriban precisamente en la persecución del delito, más no para cometer estos, en caso diversos sería si conjuntamente al hecho de hacerse pasar por el cargo el cual carecía ejercieran las actividades concernientes al mismo, es decir, investigar hacer cualquier diligencia que ya tenía un informe, lo que es objetivo o que ya tuviera el dictamen eso fue lo que expresaron pero como ya está dicho nada más, solamente puedo tener la primer parte, no hay lugar interpretación de portar lo segundo, porque se

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

requiere que se actualice lo primero, qué es copulativo con lo segundo, no es disyuntivo y si bien también se señala por parte del fiscal en base al equipo Tag no y queda claro para esta juzgadora que cuando pudiera calificar la situación jurídica nunca se le atribuyó esa fracción, ni tampoco queda acreditado, señala con características porque hay fotos, me queda claro que hicieron una extracción de datos, me queda muy claro, pero obviamente el Fiscal atribuyó en ese momento esta conducta de precisamente de ejercer esa función del delito de usurpación de funciones, sí de su extracción hay otras circunstancias de tiempo y lugar y otros delitos está en plena facultad de hacerlo correspondiente porque yo no me puedo ir a hechos que no fueron imputados, ni circunstancias atribuidas, pero sí de toda la extracción que se realizó que todo ya tienen sus copias, se advierte la comisión de hechos delictivos está en toda posibilidad, pero para este estadio procesal no se actualiza el hecho que la ley señala como el delito de usurpación de funciones..."

Audiencia de suspensión condicional de 21 de julio de dos mil veintiuno:

*"...Una vez que se ha escuchado las solicitudes de Los Defensores en relación a la concesión de la suspensión condicional del proceso A *****, a *****, *****, y ***** en el cual señala que han sido vinculados a proceso por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión simple por posesión de marihuana con fines de comercio en la variante de venta, así también que dicho delito no rebasa la media aritmética y en cuanto a ello también señalaron en cuanto a cada uno de ellos precisamente lo que expuso los datos que refirió el director de reinserción o centros penitenciarios, en relación al informe de riesgos procesales por cuanto a todos y cada uno de los imputados e iré dando a los argumentos que se realizaron.*

En primer término, por cuánto aquí, en efecto y hasta en este momento si bien existe un recurso de apelación en relación a una no vinculación, pues ello a consideración de esta juzgadora en su caso no impediría resolver lo conducente al cuanto al planteamiento, tomando en consideración que el propio código

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

establece que no es el recurso de apelación no es suspensivo en tratándose de este tipo de circunstancias, en base a ello, es evidente pues, que con independencia del derecho que tuvo la Fiscalía de hacer valer este recurso de apelación, lo cierto es que como ya se ha dicho, a consideración de la que resuelve no se encontraría subiudice al mismo y tomando en cuenta que como ya se ha dicho, se ejecuta de manera inmediata y continua surtiendo sus defectos hasta en tanto en su caso se resuelva por parte de la superioridad lo que corresponda.

*Ahora bien cada uno de los defensores Solicito de acuerdo a sus representados precisamente qué se cumple con este requisito que además de acuerdo con lo que establecieron la UMECA sí bien hubo datos que no sé me dio, el dato completo que señala que sería difícil cumplimiento la verificación en cuanto a la suspensión condicional, establecen los Defensores de cada uno de ellos lo correspondiente a que tienen un domicilio y que por ello cuentan con una residencia, se estableció qué lo que refirió dicha unidad a través del director que señala que fue firmado por periodo vacacional o encargado de despacho ya que señalan que no se encuentra el encargado, con independencia de ello, en primer término el análisis que se hace pues sí acudieron al domicilio, sí verificaron si trae información en relación, en su caso si la temporalidad en los domicilios, también incluso las conclusiones, en la cual se establece, pues que la vigilancia la palabra textual no la encuentro, pero fue algo así como en un esquema sería complejo el verificar o que pueda cumplir que pueda cumplir los imputados de mérito, bueno ahora bien antes de yo también establecer que, en este caso la Fiscalía tomando en cuenta el delito que sea por el cual se ha vinculado a proceso que les precisamente delitos contra la salud, el cual sabemos pues la fiscalía en su caso quién representa los intereses derivados de qué es un delito que atenta o el bien jurídico tutelado lo es la salud pública y ***** en general se opone, señalando en este caso por cuanto a que se analizará la oposición, ya se pronunció esta juzgadora tomando en consideración que existe el riesgo precisamente a la comunidad, qué existe el riesgo a la seguridad incluso pues nacional, o incluso a la seguridad del estado, señala los Defensores que, ello nada tiene que ver para la concesión de esta mecanismo de*

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*terminación anticipada para ello una vez que se ha hecho un análisis por parte de esta juzgadora conforme lo disponen los argumentos que han hecho valer las partes y conforme lo disponen los numerales 261 y 263 y 265 así como lo que establece precisamente el propio código en su numeral 191 en adelante, en este caso en su fracción II señala una oposición que no existe, oposición en este caso el legislador no estableció lo que significa o que debemos entender por oposición fundada entonces que es lo que hace lo deja al arbitrio del juzgador, entonces ello pues debe ser labor del juzgador, desmenuzar está si está oposición es fundada o no, primeramente debemos de señalar que este mecanismo de salida alterna del proceso permite precisamente en forma alternativa en aquellos casos que en general sean perseguidos delitos que no representan un atentado grave o relevante para el interés público, ello no solamente en atención a las penas que pudieran llegar a imponer medidas de seguridad, sino porque también se establece por una política criminal y en este caso y contrario lo que argumentan los defensores, a consideración de la que resuelve, si se encuentra acreditado precisamente esa oposición fundada y tomando en consideración en este caso que se está afectando, si bien señala en qué es la salud pública los defensores contrario a ello debe de señalarse precisamente que en este caso se atenta o se representa precisamente un riesgo a un conglomerado social y ello es así porque, porque precisamente el propio legislador reconoce la presencia la importancia que representa una estabilidad social de ***** y ello es porque una de las características centrales que precisamente permiten pues comprender el funcionamiento del sistema, que es de carácter selectivo, **es decir que existen en efecto ciertos mecanismos y en los cuales tanto la representación social y en tratándose de cuestiones particulares pues pueden presentar esa oposición respecto al mecanismo, llámese suspensión condicional, llámese un procedimiento abreviado**, lo cual una vez que se ha hecho un análisis por parte de esta juzgadora como ya se dijo en efecto se encuentra fundada, ya que para la que resuelve, existe precisamente ese riesgo de interés público y que en el caso que nos ocupa prevalece sobre algunas cuestiones que se hicieron por parte de los defensores y*

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*ello es así ya que si bien, es el delito contra la salud, lo cierto es que no debemos de pasar por desapercibido los datos que se expusieron de las extracciones de los teléfonos celulares, señalan los defensores que, nada tiene que ver con el mecanismo, contrario a ellos, por supuesto que sí, porque no me están hablando de otra carpeta si no están hablando de estas extracciones que se hicieron de acuerdo con lo que señaló el propio fiscal a través del perito en informática, en donde no solamente se advierte y eso no fue desvirtuado, si bien señala defensor que incluso a mí no me ha tocado, que me manden personas muertas, pero en primer término se advierten diversas armas de fuego, se advierten personas privadas de la vida, personas que señalan, no solamente armas de alto calibre, personas que se encuentran incluso, que fueron fotografiadas precisamente en algunos atentados, en lugares que se han llevado a cabo en este tipo lo que se conoce como en antros en ***** entonces esta juzgadora considera que así se eleva un riesgo a *****, porque como en efecto lo dice el fiscal no solamente de las fotos que pueden advertirse todo este tipo de armamento, todo este tipo de cuestiones sórdidas ,el tipo de conversación que señala el defensor, pues que le está diciendo que es como su papá pero esto de, vamos a desaparecer, vamos a matar al barbas, vamos a hacer esto, porque esto no es de Nosotros sabemos el tipo de diálogo en el argot qué muchas ocasiones ponen diversos códigos, y eso lo sabemos todos los que participamos aquí como Defensores como Fiscales y como jueces incluso muchas veces yo sé bien la actualidad, pero todavía unos juicios que me quede, vamos a ir por el jamón, se refieren a paquetes de droga, pero bueno aquí si tiene una conexión, claro que sí hay un riesgo, traen fotografías como dije la vez pasada, traen fotografías del director, de la maestra *****, de diversas personas que son funcionarios, si bien no se puede advertir un riesgo directo hacia una persona determinada que digamos es hacia la directora ***** o el director de la policía de investigación criminal, que creo que se señaló en esta parte, pero obviamente todo el tipo de conversación que se expuso, esta juzgadora todas las fotografías todas las personas que aparecen muertas en cada uno de los teléfonos, pues claro que sí para la que resuelve si se eleva el riesgo social, lo que*

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*aunado a ello se concluye por parte de la información que avaló la propia unidad de medidas cautelares, que incluso existe el riesgo que ni siquiera cumplan, y me queda claro estamos ante hechos futuros, si en efecto ante el incumplimiento se revoca pero siempre y cuando en este caso como la de la voz considera que en efecto incluso pues está en riesgo, hasta este momento no queda desvirtuado continuo un riesgo, que sí debe de ser valorado por el juez se hace un análisis de toda esta información, de que precisamente eso es lo que se establece por parte de legisladores y te voy a dar ese beneficio si te voy a dar está salida, no solamente desde el inicio hasta en sentencia sabemos qué en todos los casos con independencia de lo que no estableció el legislador como oposición fundada en todos los casos dice que no exista un riesgo hacia ***** hacia la víctima en tratándose de particulares en este caso considera que si se declara fundada la oposición se declara improcedente la suspensión condicional del proceso y el otorgamiento del mismo atendiendo precisamente a este riesgo que quedó acreditado y que esta juzgadora también como se señala es la salud pública, a quién daña ***** y este riesgo es el que se debe de evitar en este momento quedó actualizado este riesgo social y por tanto procedente la oposición fundada quedando debida y legalmente notificados los intervinientes...".*

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.- Por cuestión de orden, en primer término se analizara la apelación interpuesta por la Fiscalía en contra del **auto de no vinculación a proceso** de fecha **siete de julio de dos mil veintiuno**.

En ese sentido, analizada y examinada la resolución de **siete de julio de dos mil veintiuno**, en la que se determinó por la Juez de control, no vincular a proceso a ***** por los delitos de **RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA Y USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS** en agravio de ***** , en confrontación con los agravios esgrimidos por la impugnante Fiscalía Especializada, esta Sala los considera **INOPERANTES POR DEFICIENTES E INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones:

La Fiscalía en esencia señala como agravios los siguientes:

"...I. AGRAVIO EN GENERAL CAUSADO A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- La inexacta aplicación de los artículos 16, 19 y 21 de la constitución Política

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 259, 265, 316, 317 y 467 fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*II. CAUSA AGRAVIO A ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL LA RESOLUCIÓN DE NO VINCULACIÓN A PROCESO a favor de *****, *****, *****, Y *****, por los delitos de USURPACIÓN DE FUNCIONES PUBLICAS, RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA, ambos cometidos en perjuicio del SERVICIO PUBLICO.*

III.-CAUSA AGRAVIO LA INCORRECTA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA EXPUESTOS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL. - Ya que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público efectivamente obran datos de prueba que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la Probabilidad que los imputados lo cometieron..."

Respecto a primer agravio, el mismo es **Inoperante por Deficiente**, ello tomando en consideración que no basta señalar que existe una inexacta aplicación de la Ley y señalar cuales son los artículos que a su criterio se aplicaron inexactamente, sino que la Fiscalía como órgano técnico, debe de poner de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones realizadas por la A quo, ello mediante razonamientos lógico jurídicos que señalen en que consistió la inexacta aplicación de la Ley, ya que de lo contrario esta Sala incurriría en una suplencia queja deficiente de la Fiscalía.

A mayor abundamiento y una vez analizada la audiencia de la cual emana el acto apelado, se puede advertir que la misma se llevó con apego al marco legal, sin que se adviertan violaciones a los artículos constitucionales que la fiscalía señala.

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

En la correspondiente audiencia de vinculación de procedimiento se respetaron los principios del Juicio Oral, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e intermediación**. En efecto, se afirma que fue así, primero porque este Tribunal de Apelación ha examinado o analizado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, **naturalmente a partir del expediente informático**, del que se advierte que se privilegiaron y respetaron los principios aludidos, tan es así que el Juez de Control **la percibió de primera mano, sin intermediación o intermediarios, necesariamente de manera oral**, sujetándose así al principio de **intermediación**.

Esta oralidad del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. De tal manera que, como puede advertirse en la audiencia de vinculación a proceso, **la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal se produjeron de manera transparente y sin secretos, alejado de elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular.**

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Garantizándose desde luego la vinculación o no vinculación de los imputados en audiencia pública.

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son, el Juez de Control, el Fiscal y el Imputado asistido de su Defensor, lo que les permitió la posibilidad legal de **contradecir** y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y el derecho de contrainterrogar testigos, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de decisiones del Juez, al someterse la información que cada parte produce y presenta al Juez, al estricto control de su contraparte.

Lo anterior no pudo ser si no se privilegiara desde luego, el **principio de igualdad entre las partes**, como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió al imputado quien para lograr la igualdad tuvieron una adecuada Defensa, a cargo del Licenciado en Derecho con calidad de Defensor Particular, y por la Víctima, el Asesor Jurídico y el Agente del Ministerio Público. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Por su parte, el Juez de Control observó el principio de **continuidad**, que consiste en que **las audiencias se desarrollen sin interrupciones**, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, por lo que se cumplió con el **principio de concentración**.

Por lo anterior, por cuanto a la correspondiente resolución de **no vinculación a proceso**, una vez que se formuló imputación, y se dio a los imputados la oportunidad para declarar y se escucharon los datos de prueba vertidos por la Fiscalía y los alegatos de las partes, emitiéndose la correspondiente resolución apegada a los hechos motivos de la formulación de imputación.

En consecuencia y al no encontrar acreditado los delitos de **RESISTENCIA DE PARTICULARES, DESOBEDIENCIA Y USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS**, en agravio de *********, por los cuales se le formuló imputación a los detenidos, se emitió el correspondiente auto de **no vinculación a proceso**, no obstante los mismos, quedaron sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, por diverso ilícito.

Sin que le causen agravio a la apelante que en su caso se hayan violentado los artículos 316, 317 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, pues los mismos son relativos los requisitos y contenidos del auto de vinculación, así como las resoluciones apelables.

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Lo mismo acontece con el **segundo** de los agravios, el cual solo se limita a señalar que le causa agravio la resolución recurrida, sin señalar el por qué le causa agravio, lo que evidentemente no puede ser suplido por esta Alzada.

Es decir, mencionar que el **auto de no vinculación a proceso** dictado en favor de los imputados, causa agravio por ese mismo hecho, es una afirmación obvia o redundante, es una afirmación tautológica; por ello este **SEGUNDO AGRAVIO** es igualmente **INOPERANTE POR DEFICIENTE**.

Por cuanto al **tercer** agravio, el mismo es **infundado**, ya que después de hacer una revisión del archivo electrónico, y haber transcrito la resolución apelada, se advierte que la Juez de la Causa, si realizó una serie de razonamientos lógicos jurídicos que llevo a considerar que no se acreditaban los hechos delictivos consistentes en la resistencia de particulares y de usurpación de funciones, estableciendo correctamente que si bien las personas detenidas en flagrancia, hicieron manifestaciones de repudio u oposición al acto de autoridad, sin que de los datos de prueba, se desprenda información objetiva alguna con relación a que los activos realizaron actos de violencia física o moral en contra de los agentes aprehensores, pues como se dijo previamente, no son suficientes meras manifestaciones de rechazo, sino que deben existir actos objetivos de violencia física y moral, los cuales no quedaron debidamente acreditados en la etapa procesal en la que nos encontramos.

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Sin que el hecho de que se hayan negado a la revisión del vehículo en que circulaban, por ese simple hecho, pueda considerarse una desobediencia o resistencia.

Ahora bien por cuanto al delito de **usurpación de funciones**, también le asiste la razón a la Juzgadora Primaria, pues efectivamente la hipótesis prevista por el numeral 295 fracción I del Código Penal en vigor en el estado, se configura copulativamente, es decir, que para que se acredite el hecho delictivo, el activo debe de atribuir el carácter de servidor público pero además debe de ejercer alguna de sus funciones.

En ese sentido, efectivamente, los activos pretendieron hacerse pasar por agentes de una corporación policiaca, pero de ninguna manera, se advierte que hubieran realizados actos propios, pues de la propia formulación de imputación que realizó la fiscalía no se advirtió cual era el acto que estaban realizando los activos, es decir, es una formulación de imputación viciada desde su propio origen, y que si bien es cierto la A quo puede reclasificar en un momento determinado los hechos, también es cierto que no puede ir más allá de la formulación de imputación de la fiscalía, luego entonces si la Fiscalía omitió establecer cuál era la función que estaban realizando los activos, efectivamente la Juez de la causa, no puede hacer suposiciones en perjuicio de los activos, máxime si de la propia imputación de la Fiscalía, esta no se desprende, como acontece en el caso en particular.

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Bajo las relatadas consideraciones ante lo inoperantes por deficientes e infundados de los agravios de la Fiscalía y en términos del numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, al no poder ir esta Alzada más allá de los límites del recurso, lo procedente es **CONFIRMAR** el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO de siete de julio de dos mil veintiuno**, en favor de *********, por los delitos de **RESISTENCIA DE PARTICULARES y DESOBEDIENCIA Y USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS**, en agravio de *********, resolución dictada por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/791/2021**

Por otra parte, analizada y examinada la resolución de **veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, en la que se determinó por la Juez de control, **NEGAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL** a proceso a *********, en confrontación con los agravios esgrimidos por las impugnantes Defensas Particulares, esta Sala los considera **FUNDADOS en atención a las siguientes consideraciones:**

Al respecto el Licenciado *********, en su carácter de Defensor Particular de *********, refiere en esencia como único agravio, el hecho de que la Juez A quo haya tenido por fundada la oposición de la Fiscalía.

Por su lado el recurrente Defensor Particular *********, con el carácter de Defensor

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Particular de *****, esgrime como parte de sus agravios que el Agente del Ministerio Público dijo tener facultades para oponerse a la suspensión condicional del proceso por ser representante de *****, lo que atenta al principio de legalidad y exacta aplicación de la Ley, es decir, de una interpretación armónica de su agravio, se duele de que se haya tenido por fundada la oposición del Ministerio Público.

Por lo que se considera que les asiste la razón jurídica a los apelantes, pues de la simple lectura del párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Mismos que se encuentran previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se dice lo anterior ya que el artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales, define a la suspensión condicional del proceso como el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Mientras que el diverso numeral 192 de esa misma codificación indica que su procedencia será a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquel. Y que la misma procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años:

II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

En ese mismo sentido el arábigo 193 del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que la oportunidad para solicitarla es una vez dictado el auto de vinculación a proceso, lo cual podrá hacer en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio.

Que en la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso. el Imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo, según lo establecido en el numeral 194 de esa misma ley.

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Por su parte el dispositivo legal 195 del Código en comento establece las condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso; así que como para ello, el Juez de Control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan.

I. Residir en un lugar determinado:

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;

V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control:

VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública:

VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas,

VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio.

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia,

IX, Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;

X. No poseer ni portar armas;

XI. No conducir vehículos,

XII. Abstenerse de viajar al extranjero:

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o

XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Que para fijar esas condiciones, el Juez de Control podrá disponer que el Imputado sea sometido a una evaluación previa y que el Ministerio Público, la víctima u ofendido, le podrán proponer condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

En cuanto al trámite de la suspensión condicional del proceso es establecido en el artículo 196, de la codificación en cita, que para ello, la víctima u ofendido la audiencia en la fecha que señale el Juez de Control, la incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el mismo Juez en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

Por tanto en relación a lo señalado. para la concesión de la suspensión condicional del proceso el Juez de Control, responsable se debió constreñir únicamente a que se cubrieran los requisitos establecidos en el numeral 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los que dijo la autoridad responsable se encontraban colmados únicamente los establecidos en las fracciones I y III. Pues se destaca del expediente electrónico que la media aritmética de la pena de prisión del delito por el que se ha vinculado a proceso de los imputados no excede de cinco años; y que no consta registro de que se hubiera llevado a cabo diversa concesión suspensiva condicional anterior.

Sin embargo, el A quo dijo que no se cumplía con el requisito previsto en la fracción II ya que existió la oposición del Ministerio Público, como representante de la víctima que el caso es *****, además, que se debían cumplir con las condiciones propuestas para el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso y así garantizar una efectiva tutela de los derechos de la víctima, lo cual a su parecer los Imputados no garantizaban, por advertirse un riesgo a la seguridad del Estado y *****.

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Al respecto, la Juez de Control incorrectamente tomó en consideración las manifestaciones vertidas por el Agente del Ministerio Público, para resolver la solicitud de la suspensión condicional del proceso, ello en atención a que de la simple lectura del citado artículo 192, se obtiene que cuando la suspensión condicional del proceso se pida por el imputado, no es necesario que el Ministerio Público esté de acuerdo.

En efecto, el numeral dispone que procede la suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél; así, es claro que se establecen dos supuestos, pues la disyuntiva "o", indica que la suspensión la puede pedir el imputado o el Ministerio Público, pero este último, en acuerdo con aquél.

Por lo tanto, no asiste razón a la Juez de control, referente a la improcedencia de la suspensión en virtud que el Ministerio Público no estaba de acuerdo con los imputados.

De igual forma, no es dable jurídicamente que la Juez A quo, tome en consideración la oposición del Agente del Ministerio Público, como si se tratara de la oposición de la víctima u ofendida del delito.

Se concluye lo anterior, pues el sentido de la Ley, da a entender que la voluntad del legislador, fue establecer una diferencia entre la víctima, el ofendido y el Ministerio Público.

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

En efecto, de la exposición de motivos de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que la víctima y el ofendido, se encontraban prácticamente desprotegidas por la ley penal, pues excepcionalmente se les concedía el carácter de parte, además de que resultaba casi imposible que obtuvieran la reparación del daño. Esto fue uno de los motivos por los que se reformó el sistema de Justicia penal.

Asimismo, de la exposición de motivos, de las tres iniciativas presentadas relativas al Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que todas ellas, dan un carácter distinto al Ministerio Público, del de la víctima y el ofendido.

Incluso, dos de esas Iniciativas, proponían la procedencia de la suspensión condicional del proceso, siempre y cuando, no se opusieran el Ministerio Público, la Víctima y el Ofendido: sin embargo, las comisiones dictaminadoras, tras realizar un proceso público de deliberación, modificaron las iniciativas, y eliminaron la oposición del Agente del Ministerio Público.

También de dichas iniciativas se desprende, que las soluciones alternas del proceso penal, son necesarias para el debido funcionamiento del nuevo sistema; además de que la suspensión condicional del proceso, permite que la víctima y el ofendido puedan acceder a una rápida reparación del daño que se les causó; por lo que en todo caso, son ellos quienes se pueden oponer a la procedencia de dicha solución.

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Lo expuesto, permite concluir, que de conformidad con la fracción II del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quien se puede oponer a la procedencia de la suspensión condicional del proceso, son la víctima y el ofendido y no así el Agente del Ministerio Público.

Lo anterior sin soslayar, en suplencia de la queja deficiente, que la Juez A quo, violenta flagrantemente el derecho fundamental de presunción de inocencia en agravio de los imputados.

Ello es así porque, la fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional señala que toda persona imputada tiene derecho "a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa".

Como se sabe, uno de los principios básicos del Derecho Penal moderno y del Derecho Constitucional, en la medida en que tiene por objetivo preservar la libertad, es la presunción de inocencia. Se trata de una cuestión central para cualquier análisis que se quiera hacer del sistema de derechos fundamentales que, en Materia Penal, rige en México.

La presunción de inocencia significa, para decirlo de forma sintética, que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le considere responsable de la comisión de un delito.

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

La Suprema Corte ha venido construyendo una línea jurisprudencial que identifica tres vertientes de la presunción de inocencia, cuando se trata de temas penales. Dicha presunción es: a) una regla de trato procesal; b) una regla probatoria, y c) un estándar probatorio o regla de juicio (hay varios precedentes en los que se aborda el tema, como el amparo en revisión 349/2012, el amparo directo 4380/2013 o el amparo directo en revisión 3623/2014, todos de la Primera Sala de la Corte).

La presunción de inocencia entendida como regla de trato procesal implica considerar en todo momento al imputado como una persona inocente hasta que la hipótesis de inocencia sea destruida como resultado de lo actuado en juicio y de lo que decida un juzgador a través de una sentencia. Así lo expresa la siguiente tesis:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

judicial que suponga la anticipación de la pena (registro: 2006092)."

La presunción de inocencia como regla probatoria se traduce en los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida. La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal, ya sea respecto a la existencia del delito y/o a la responsabilidad penal del procesado. Así lo plasma la siguiente tesis:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado (registro: 2006093)."*

La prueba será directa si versa sobre algún aspecto del hecho delictivo que sea susceptible de ser observado o sobre la forma en la que una persona haya intervenido en ese hecho. La prueba será indirecta si se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito o la participación de alguna persona en su realización. Así lo entiende la siguiente tesis:

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

“PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA. *La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado (registro: 2007736).”*

Esta segunda vertiente de la presunción de inocencia abarca también la carga de la prueba y tiene como presupuesto que se hayan obtenido sin violación de derechos fundamentales. La presunción de inocencia entendida como estándar probatorio o regla de juicio supone que las pruebas de cargo deben ser suficientes para acreditar la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. En caso de que no se alcance ese estándar, la autoridad judicial está obligada a absolver al imputado, dado que prevalece la presunción de inocencia. Así lo señala la siguiente tesis:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso*

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar (registro: 2006091)."

En ese sentido, de lo aquí expuesto, se puede establecer que hubo violación al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato, ello tomando en consideración que la Juez A quo, para negar la suspensión condicional a los imputados, tomó en consideración –indebidamente– las manifestaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público, con relación a la extracción de datos de los teléfonos celulares de los imputados, pues si bien es una extracción legal de datos, dichos datos en nada tienen que ver con el hecho que les fue imputado, señalando la Juez Primaria durante la vinculación a proceso, que estaba expedito el derecho de la Fiscalía para iniciar una nueva carpeta de investigación por cuando a los datos extraídos, sin embargo la misma Juez, contradictoriamente toma en consideración esos datos para negar la suspensión condicional, lo que evidentemente violento el principio de la presunción de inocencia en agravio de los aquí imputados.

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Luego entonces, al encontrarse fundados los agravios señalados por las Defensas Particulares, así como en suplencia de la queja deficiente, se **REVOCA** la resolución de **veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, que determino negar la suspensión condicional a los imputados *********, *********, *********, sin que sea necesario entrar al estudio de los agravios restantes, por lo tanto y una vez escuchadas las manifestaciones de las Defensas de dichos imputados extraídas del expediente digital, y habiéndose acreditado los requisitos de procedencia de la suspensión condicional que a saber son:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Se establece en primer lugar que el delito por el cual se les vinculo a proceso, que es el **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA**, tiene una pena mínima de tres años de prisión y una máxima de seis, por lo que la media aritmética es de cuatro años seis meses de prisión.

Asimismo se estableció en el cuerpo de la presente resolución que no existe oposición fundada.

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Y por último del audio y video se dio cuenta con el oficio de **1 de julio de 2021**, ***** suscrito por la Directora General de Sistemas de la Fiscalía General del Estado, del cual se desprende que los imputados *****, *****, *****, no cuentan con suspensión condicional del proceso hasta este momento.

Por lo anterior se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL A PROCESO** a los imputados *****, *****, ***** bajo las siguientes condiciones.

Por cuanto a los imputados *****, las condiciones propuestas por su defensa particular, previstas en el numeral 195 fracciones I, IX y XII, consistentes en:

I. Residir en un lugar determinado; por lo que *****, deberá residir en el domicilio ubicado en calle *****.

Por su parte *****, deberá residir en el domicilio ubicado en *****.

IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control; para los cuales ***** deberán de comparecer durante los primeros cinco días de cada mes ante la UMECA a plasmar su firma en el libro que corresponda.

XII. Abstenerse de viajar al extranjero;

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

No obstante lo anterior, esta Sala considera pertinente imponer las previstas en las fracciones II, III y X.

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas, por lo que ***** deberán de dejar de frecuentar cualquiera de las Instalaciones pertenecientes a Fiscalía General de Justicia del Estado, a menos de que concurran como parte de un mandato Ministerial o bien como víctimas de un delito a presentar denuncias y/o querellas y sus trámites correspondientes.

III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas; para lo cual ***** deberán de presentar mensualmente ante la UMECA el examen toxicológico correspondiente.

X. No poseer ni portar armas;

Sin que en el caso particular, haya lugar a imponer plan de reparación del daño, dada la naturaleza del delito por el cual se les vinculó a proceso.

Asimismo la duración de la suspensión condicional del proceso será de **UN AÑO**.

Por cuanto a *****, las condiciones propuestas por su Defensa Particular, previstas en el numeral 195 fracciones I, III, VIII, IX y X, consistentes en:

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

I. Residir en un lugar determinado; por lo que ***** , deberá residir en el domicilio ubicado en ***** .

III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas; para lo cual *****deberá de presentar mensualmente ante la UMECA el examen toxicológico correspondiente.

VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia; para lo cual se le concede un plazo de 20 días a *****a efecto de que exhiba la constancia laboral correspondiente ante la UMECA.

IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control; para los cual *****deberá de comparecer durante los primeros cinco días de cada mes ante la UMECA a plasmar su firma en el libro que corresponda.

X. No poseer ni portar armas;

No obstante lo anterior, esta Sala considera pertinente imponer las previstas en las fracciones II, y XII.

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas, por lo que ***** , deberá de dejar de frecuentar cualquiera de las Instalaciones pertenecientes a Fiscalía General de Justicia del Estado, a menos de que concurra como parte de un mandato Ministerial o bien como víctima de un

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

delito a presentar denuncias y/o querellas y sus trámites correspondientes.

XII. Abstenerse de viajar al extranjero;

Sin que en el caso particular, haya lugar a imponer plan de reparación del daño, dada la naturaleza del delito por el cual se les vinculó a proceso.

Asimismo la duración de la suspensión condicional del proceso será de **UN AÑO**.

Apercibidos *****, *****, *****, que en caso de incumplir con las condiciones impuestas, la Fiscalía podrá solicitar su aprehensión a efecto de continuar con el presente procedimiento hasta su total conclusión.

En consecuencia se ordena **LA INMEDIATA LIBERTAD DE *******, *****, *****, debiendo girar los oficios de estilo correspondiente al Director del Centro Penitenciario en el cual se encuentran reclusos, así como a la Unidad de Medidas Cautelares para la verificación de dichas condiciones.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución consistente en el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** dictado el **siete de julio de dos mil veintiuno**, en favor de *****por los delitos de **RESISTENCIA DE PARTICULARES y DESOBEDIENCIA Y USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS**, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/791/2021**.

SEGUNDO.- SE REVOCA la resolución de veintiuno de julio de dos mil veintiuno consistentes en la negativa de la suspensión condicional del proceso y en su lugar, se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL A PROCESO** a los imputados *****, *****, *****, bajo las condiciones establecidas en la última parte del considerando VI de la presente resolución, consistentes en: residir en lugar determinado, comparecer ante UMECA a firmar el libro correspondiente, abstenerse de viajar al extranjero, no frecuentar la fiscalía, abstenerse de ingerir drogas o enervantes así como bebidas alcohólicas, para lo cual deberá presentar mensualmente examen toxicológico, no poseer armas de fuego, abstenerse de viajar al extranjero, sin que sea necesario imponer plan de reparación del daño por la naturaleza del delito y la duración de la suspensión será por un año, por lo tanto se ordena **LA INMEDIATA LIBERTAD DE** *****, *****, *****, debiendo girar los oficios de estilo correspondiente al Director del Centro Penitenciario en el

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

cual se encuentran reclusos, única y exclusivamente por cuanto hace al presente asunto, así como a la Unidad de Medidas Cautelares para el seguimiento, verificación y cumplimiento de dichas condiciones.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo.

CUARTO.- Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento a la Juez de la causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE,** Integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de Sala, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Integrante, y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO,** Ponente en el presente asunto. - CONSTE.

NCO/lgoc/ljcm.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Toca Penal Oral: 215/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/791/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **215/2021-16-OP**, de la Carpeta Penal de **JC/791/2021**. Conste.-